

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 232

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 4 de junio de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: Julio Rafael Frías Marte.

Abogados: Licdos. Luciano Abreu Núñez y Clemente Familia Sánchez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Julio Rafael Frías Marte, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 095-0010166-3, domiciliado y residente en la calle Limonal Abajo, núm. 54, Licey al Medio, Santiago, imputado y civilmente demandado; Moisés Gabriel Frías Mirabal, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 095-0010167-1, domiciliado y residente en la calle Limonal Abajo núm. 72, Licey al Medio, Santiago, tercero civilmente demandado; y la entidad aseguradora Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., con domicilio social en la calle Aquiles Ramírez, núm. 11, Los Jardines Metropolitanos, Santiago, contra la sentencia penal núm. 359-2019-SSEN-00097, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de junio de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar en el fondo el recurso de apelación interpuesto, siendo las 10:43 horas de la mañana del día 3 del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), por el Licenciado Luciano Abreu Núñez, a nombre y representación de Julio Rafael Frías, Moisés Gabriel Frías Mirabal, Dominicana Compañía de Seguros, SRL, en contra de la sentencia número 127, de fecha 16 del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Tamboril; SEGUNDO: Resuelve directamente con base en el artículo 422 (2.1) del Código Procesal Penal; y en consecuencia: a) condena al señor Julio Rafael Frías Marte, al pago de la suma de Novecientos Cincuenta Mil Pesos dominicanos (RD\$950,000.00); b) al señor Moisés Gabriel Frías, al pago de la suma de Cuatrocientos Cincuenta Mil Pesos dominicanos (RD\$450,000.00), a favor de la señora Margarita Varga, como consecuencia de los daños morales sufridos a consecuencia de la pérdida de su hijo, quedando confirmada en los demás aspectos la

sentencia recurrida; TERCERO: Condena a Julio Rafael Frías, Moisés Gabriel Frías Mirabal, al pago de las costas civiles del proceso, ordenado su distracción a favor y provecho de los Lcdos. Víctor Jiménez Cabrera, Quilbio González Carrasco y Heróides Rafael Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.”(sic)

1.2. El Juzgado de Paz del Municipio de Tamboril, mediante la sentencia núm. 127, de fecha 16 de julio de 2018, en el aspecto penal, declaró al imputado Julio Rafael Frías Marte, culpable de violar la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en sus artículos 49, numeral 1, 50, 61, 65 y 213, modificada por la Ley núm. 114-99, en perjuicio de Reynaldo Burgos Vargas (fallecido), condenándolo al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), y la suspensión de su licencia de conducir por un período de dos (2) años; mientras que en el aspecto civil lo condenó al pago de Novecientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$950,000.00), y al tercero civilmente demandado Moisés Gabriel Frías Mirabal, al pago de la suma de Cuatrocientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$450,000.00), respectivamente, en favor de Margarita Vargas y su nieto menor de edad, declarando la sentencia oponible a la entidad aseguradora Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L.

1.3. Mediante la resolución núm. 5234-2019 de fecha 11 de noviembre de 2019, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el presente recurso de casación, y fijó audiencia para el 19 de febrero de 2020, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para dentro del plazo de 30 días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes recurrentes, recurrido y Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Oído a los Lcdos. Luciano Abreu Núñez y Clemente Familia Sánchez, en representación de la parte recurrente, expresar lo siguiente: “Primero: Que sea admitido en cuanto a la forma el recurso de casación; Segundo: Que tengáis a acoger íntegramente por los motivos de hechos y de derechos del recurso de casación interpuesto ante este honorable tribunal en todas sus partes y que condenéis a la parte recurrida al pago de las costas en distracción y provecho de los abogados concluyentes.”

1.4.2. Oído al Lcdo. Quilbio González Carrasco por sí y por los Lcdos. Edwin A. Felipe Severino, Víctor Jiménez Cabrera, en representación de la recurrida Margarita Vargas, querellante y actor civil, formular lo siguiente: “Rechacéis en todas sus partes, en cuanto a la forma, como en el fondo las pretensiones de los recurrentes en el presente recurso, ratificando la sentencia penal núm. 359-2019-SSEN-00097, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de junio de 2019; condenéis a la parte recurrida al pago de las costas del proceso.”

1.4.3. De igual manera el Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, dictaminó de la manera siguiente: “Rechazar el recurso de casación interpuesto por Julio Rafael Frías Marte, imputado y civilmente demandado; Moisés Gabriel Frías Mirabal, tercero civilmente demandado; Ramón Molina Cáceres, representante físico de la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 359-2019-SSEN-00097, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Santiago el 4 de junio de 2019, por contener dicha decisión los motivos que la justifican y los presupuestos que se invocan no se corresponden con el fallo impugnado por estar fundamentado en base a derecho.”

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Los recurrentes proponen como medios de su recurso de casación los siguientes:

“Primer Medio: La sentencia de la Corte a qua es manifiestamente infundada, por haber sido obtenida desnaturalizando los hechos y haciendo una mala aplicación del derecho, en violación a la ley, a principios fundamentales del debido proceso y al derecho de defensa del imputado en violación a los artículos 11, 14, 24, 172, 26, 166 y 167 del Código Procesal Penal, en inobservancia y errónea aplicación de disposiciones del orden legal, constitucional y es contradictoria con fallo o sentencia de la Suprema Corte de Justicia; Segundo Medio: La sentencia de la Corte a qua es manifiestamente infundada por falta de fundamentación y motivación cierta y valedera que la justifiquen, entra en contradicción y contraviene sentencia de la Suprema Corte de Justicia que constituyen fuente de jurisprudencia nacional; Tercer Medio: Desnaturalización en cuanto a la duplicidad de indemnizaciones arbitrarias, excesivas, exorbitantes y desproporcionales al hecho juzgado y acreditado establecidas por la Corte a qua que no existen en nuestro derecho; Cuarto Medio: Error en la determinación de los hechos y valoración de las pruebas Quinto Medio: Violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 131 y 133 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, por falta de motivación y fundamentación en cuanto a la Corte a qua al confirmar el ordinal sexto la sentencia de primer grado en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal y que contradice su motivo con sentencia de la Suprema Corte de Justicia y en una arbitrariedad con la ley.”

2.2. En los desarrollos del primer y cuarto medios propuestos, analizados en conjunto por estar sustentados en los mismos planteamientos, los recurrentes alegan, en síntesis, que

“...la Corte a qua no establece cual fue la falta generadora del accidente de que se trata cometida por el imputado recurrente, la Corte a qua condenó al imputado sin haber ponderado los medios de pruebas, viola las disposiciones del artículo 14 del Código Procesal Penal, ya que son las pruebas las que destruyen la presunción de inocencia de la que está revestido el imputado hasta tanto no existe una sentencia firme e irrevocable en su contra, y no los argumentos de la querellante y actora civil, ya que la Corte a qua hizo suyo la motivaciones de la magistrada del tribunal de primer grado que estableció en la sentencia recurrida en apelación que conforme a los argumentos y los elementos introducidos por los querellantes y actores, se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, pero cuáles son esos elementos de pruebas para demostrar la falta, ya que la certificación de Impuestos Internos a que se refirió el a quo, en modo alguno puede determinar la falta de ningún imputado pues que esta es una prueba de tipo certificante, no vinculante...; la Corte a qua incurrió en desnaturalización de los hechos emitiendo una sentencia manifiestamente infundada, pues si partimos de las declaraciones de los testigos a cargo propuesto por el actor civil, se puede ver

claramente que la causa generadora del accidente de que se trata fue la alta velocidad a la que se desplazaba la víctima, el conductor de la motocicleta Fernando Burgos Vargas quien falleció por shock hipovolémico y trauma cráneo encefálico severo al no llevar puesto casco protector, pues el señor José Luis Osoria Torres y Elizabeth Morel de Padilla, testigos a cargo, entre otras cosas expusieron por ante el tribunal de primer grado 'Que ellos estaban frente al lugar donde ocurrió el accidente y que además eran aproximadamente las nueve o nueve y media de la noche', pero no precisaron cual era la condición de la vía en cuanto a la iluminación, lo que fue inobservado por la Corte a qua; que además, la Corte a qua incurrió en desnaturalización de los hechos por la falta de motivación de su sentencia, pues fue un hecho probado que la víctima del accidente se desplazaba en una motocicleta a una alta velocidad porque el vehículo del imputado recurrente en apelación y ahora en casación no estaba en marcha y solo convergió en el accidente de tránsito la velocidad del vehículo conducido por la víctima quien tampoco estaba provisto de licencia de conducir por tanto no estaba autorizado por la ley a conducir y maniobrar vehículo de motor en la vía pública, por lo que por la magnitud del impacto que le causó la muerte se puede determinar claramente la velocidad a la que transitaba, siendo que el imputado no tenía su vehículo en movimiento...; la Corte a qua en una inobservancia y errónea aplicación de disposiciones del orden legal y constitucional, al igual que el a quo, en una falta de estatuir por omisión y desnaturalización no se refirió al conducta impudente y generadora del accidente de la víctima el conductor de la motocicleta Fernando Burgos Vargas y la incidencia de esta en la ocurrencia del hecho...; en la sentencia de la Corte a qua existe una contradicción con la ley en la motivación de la sentencia establecida en el numeral 4 de la página 15 y una contradicción en la valoración de los elementos de pruebas de los testigos presentados por el Ministerio Público y la víctima, testigos de los cuales al Corte a qua al igual que el Tribunal de Primer Grado solo se limitó a reproducir sus declaraciones, pero no establece, señala ni resalta las contradicciones en las que entraron estos, los cuales se pudo determinar claramente que no sabían nada sobre el hecho del cual declararon, ni después del accidente... lo que debió observar la Corte aqua que son testigos interesados y en virtud de lo que establece el artículo 18 de la resolución 3869, sobre el manejo de las pruebas en el proceso penal, no se puede fundamentar una decisión solo con el testimonio de la víctima...; el Tribunal de Primer Grado no se refirió a ninguno de los medios de pruebas depositados por el imputado recurrente en su defensa, descritos y recogidos en las páginas 9 y 10 de la sentencia de la Corte a qua, especialmente la concerniente a los testigos Yissel María Zarzuela de Taveras y David Taveras Javier, los cuales fueron coherentes, precisos, verosímiles y coincidentes en establecer ante el plenario que la víctima se desplazaba a alta velocidad y sin luces en su motocicleta, lo que fue pasado como inadvertido y como desapercibido por los jueces de la Corte a qua en una desnaturalización de los hechos de pruebas; la Corte a qua al confirmar el aspecto penal la sentencia en la forma como lo hizo incurrió en falta de motivación, en violación a la ley por inobservancia por la incorrecta e inadecuada valoración de las pruebas, ha emitido una sentencia manifiestamente infundada, carece de motivación y fundamentación, violatoria al derecho de defensa, toda vez que la decisión impugnada en casación no está debidamente motivada ni fundamentada en hecho y derecho con una clara y precisa indicación de la fundamentación, ya que la Corte a qua sólo se limitó simplemente a señalar e indicar las incidencias del proceso, pero no estableció las debidas motivaciones de su decisión con indicación clara y precisa de su fundamentación, ni las circunstancias de dieron lugar a rechazar el aspecto penal del recurso de apelación y confirmar la sentencia recurrida en perjuicio del imputado recurrente." (sic)

2.3 En lo que se refiere al segundo y tercer medios de casación, analizados de forma conjunta por contener los mismos fundamentos, los recurrentes expresan, en síntesis, que:

“... la Corte a qua en el caso de la especie no debió condenar a los recurrentes Julio Rafael Frías Marte y Moisés Gabriel Frías Mirabal al pago de las costas civiles del proceso en favor y provecho de los abogados de la querellante y actora civil como lo hizo constar en el ordinal tercero de la sentencia objeto del recurso de casación y debió compensarlas conforme la norma legal en razón de que el recurso de apelación fue declarado con lugar en el aspecto civil y revocado dicho aspecto civil de la sentencia recurrida en apelación por falta de motivación...; la Corte a qua incurrió en desnaturalización al establecer una doble o dualidad condena indemnizatoria separada y diferente sobre el mismo hecho de manera arbitraria, excesiva, exorbitante y desproporcional al hecho juzgado y acreditado en justicia, apartada de los principios de proporcionalidad, racionalidad y razonabilidad y en un exceso de administración de justicia que desborda el poder soberano y discrecional de que gozan los jueces de fondo para establecer los hechos y cualitativo y fijar su cuantía de los daños a reparar, constituyéndola en una fuente de enriquecimiento ilícito a favor de la querellante y actora civil, en una falta de motivación cierta y valedera que justifiquen lo establecido en su motivación con lo decidido en parte dispositiva o fallo, pues según la motivación del numeral 13 de la página 17 de la sentencia la víctima el conductor de la motocicleta no pudo desechar el autobús, impactando con el mismo y cayendo al pavimento, de ahí que la sentencia de la Corte a qua no se sostiene en sí misma, por tanto, entra en contradicción y es contraria a la sentencia de la Suprema Corte de Justicia núm. 18, del 20 de octubre del año 1998...; la Corte a qua incurrió en los mismos vicios que el tribunal de primer grado y se puede ver claramente que los montos son exactamente los que estableció la sentencia revocada por el recurso de apelación le fue sometido, que le apoderó y que lo declaró con lugar, es decir, se trata de un hecho en el cual fue acogida una constitución en actor civil donde la Corte estableció una duplicidad o doble indemnizaciones sobre el mismo hecho convirtiéndola en un duplicidad de indemnizaciones que no existe en nuestro derecho ni en el actual sistema procesal penal y procesal civil, donde la Corte condenó el imputado Julio Rafael Frías Marte, al pago de una indemnización por la suma de Novecientos Cincuenta Mil Pesos Dominicanos (RD\$950,000.00), y el tercero civilmente demandado Moisés Gabriel Frías Mirabal, al pago de la suma de Cuatrocientos Cincuenta Mil Pesos Dominicanos (RD\$450,000.00), a favor la actora civil Margarita Vargas, por reparación de daños morales por la pérdida de su hijo el conductor de la motocicleta, el cual con su falta exclusiva conducción imprudente al alta velocidad de su vehículo participó activamente para producir los daños, por los cuales ha sido indemnizada la actora civil con una duplicidad de indemnizaciones que había sido establecida por el tribunal de primer grado y que también fue impuesta por la Corte a qua, por un mismo hecho, sin haber establecido el grado de responsabilidad individual y la proporcionalidad para condenar al imputado a un monto y al tercero civilmente demandado a otro monto distinto y por separado...; pues lo usual y correcto acorde al derecho era que la Corte a qua los condenara de manera conjunta y solidaria por la comitencia a preposé, al pago de la suma de Novecientos Cincuenta Mil Pesos Dominicanos (RD\$950,000.00) si entendió y estableció que existía responsabilidad civil compartida y no en la forma como lo hizo, consagrado una iniquidad y una arbitrariedad convirtiéndola en irrazonable.” (sic)

2.4. En el desarrollo del quinto medio propuesto los recurrentes alegan, en síntesis, que:

“...la Corte a qua al igual que el tribunal de primer grado, en su sentencia empleó las

terminologías ambiguas ‘común ejecutable’ las cuales están expresamente prohibidas por la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas, y deben ser excluidas de la sentencia de primer grado confirmada por la Corte a qua, ya que la ley solo dispone y establece pura y simplemente la oponibilidad de la sentencia dentro de los límites de la póliza emitida por la aseguradora, por tanto, la Corte a qua, excluyó y sustituyó en su sentencia la verdadera terminología ‘dentro de los límites de la póliza’ establecida por la ley, por la terminología ambiguas ‘común y ejecutable’ que no están establecidas por la ley, haciendo suyas las motivaciones erróneas establecidas en la sentencia de primer grado, que contradicen el imperio de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas, que en su artículo 133 manda al juez de primer grado y a los jueces de la Corte a qua solo a establecer pura y simplemente la oponibilidad de la sentencia dentro de los límites de la póliza, lo que fue inobservado por la Corte a qua al confirmar el referido ordinal sexto de la sentencia de primer grado y que por ende la Corte declaró su sentencia ahora impugnada en casación oponible, utilizando la dualidad de terminologías antes indicadas en una arbitrariedad y contraposición con la ley, en falta de fundamentación y motivación...”

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo al primer y cuarto medios de casación planteados por los recurrentes la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

“Sobre la falta de motivos que alega el recurrente, no lleva razón porque contrario a lo alegado la juez a quo, tal y como se desprende del análisis de su decisión, establece de manera clara y precisa los motivos por los que ha dictado sentencia condenatoria, porque ‘...la parte acusadora aportó al Tribunal los elementos de pruebas suficientes, pertinentes, útiles y relevantes que luego de valorar cada uno de manera armónica permitió al tribunal apreciar la tipicidad de los hechos retenidos’, por lo que la queja se desestima. Y una vez más, resulta oportuno dejar establecido que esta Corte ha dicho en reiteradas sentencias en lo que se refiere a la valoración de la prueba, que el juez es libre para apreciarlas, así como también que goza de plena libertad en la valoración de las mismas siempre y cuando lo haga de acuerdo con la lógica y las reglas de la experiencia. También ha dicho esta Corte en otras decisiones que lo relativo a la apreciación de las pruebas de parte del juez de juicio no es revisable por la vía de apelación siempre que no haya una desnaturalización de las mismas lo que no ha ocurrido en la especie, es decir, no es revisable lo que dependa de la intermediación. En la especie el tribunal de sentencia ha dicho que esas pruebas ofertadas han dejado certeza de la culpabilidad del imputado; por lo que el motivo analizado debe ser desestimado. (Fundamento núm. 3, sentencia 0478 del 5 del mes de agosto del año 2008); (fundamento núm. 4, sentencia núm. 0357-2011-CPP, dieciséis (16) días del mes de septiembre del año dos mil once (2011); (fundamento núm. 5, sentencia núm. 0371-2011-CPP, cinco (5) días del mes de octubre del año dos mil once (2011). De igual forma, contrario a lo alegado por el recurrente, el tribunal de sentencia también señala de una manera motivada y sin caer en la desnaturalización, cual ha sido la falta que ha dado origen al accidente cuando indica que: ‘...la falta del imputado Julio Rafael Frías Marte al no tomar en cuenta las precauciones de lugar para trasladar su vehículo de motor de una vía secundaria a la vía principal, de manera que esa acción del imputado degeneró en el resultado de la colisión o accidente con la motocicleta de las víctimas’; de ahí que se desestima la queja. Quedó comprobado en el juicio, tal y como lo ha dejado fijado el a quo que en fecha 26 del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), siendo aproximadamente las 09:15 p.m., mientras el señor Reynaldo Burgos Vargas, hoy occiso, regresaba de echar combustible en la Estación Texaco Licey (Santiago- Licey), y se dirigía hacia su

casa por la Carretera Duarte del municipio de Licey al Medio, de manera normal por su derecha, con las luces encendidas, porque su motor es del año 2016, cuando de la calle Juan Antonio Minaya, sale el vehículo tipo Autobús privado, marca Hyundai, modelo H-1, año 1998, color blanco, registro y placa 1000078, conducido por el ciudadano Julio Rafael Frías Marte, propiedad del señor Moisés Gabriel Frías Mirabal, asegurado en la Compañía de Seguros Dominicana, quien entra a la referida vía, carretera Duarte, sin percatarse que a escasos metros venía el hoy occiso, quien no pudo desechar el autobús, impactando con el mismo y cayendo al pavimento, siendo dejado abandonado el imputado Julio Rafael Marte y las personas que le acompañaban, falleciendo minutos después el joven Reynaldo Burgos Vargas...”

3.2. En cuanto a lo invocado por los recurrentes en su segundo y tercer medios de casación, descrito en parte anterior de la presente sentencia, la Corte de Apelación, reflexionó en el sentido de que:

“Que ha sido fallado por nuestro más alto tribunal; ‘...es menester señalar que era una obligación del Juez a quo examinar los hechos que les fueron revelados ante su jurisdicción para establecer la relación de causa a efecto entre la falta cometida y el daño causado; y por demás debió aplicar el sentido de la proporcionalidad entre la indemnización acordada a favor de las víctimas, así como la gravedad del daño recibido por estas y el grado de las faltas cometidas, puesto que si bien es cierto, que en principio, los jueces de fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, ese poder no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad, por lo tanto las indemnizaciones deben ser razonables en cuanto a la magnitud del daño ocasionado y en relación a la falta cometida. En esa misma línea de pensamiento, es oportuno destacar, que ha sido juzgado de manera inveterada, que los daños morales, para fines indemnizatorios, consisten en el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano debido al sufrimiento que experimenta este, como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, su honor o la debida consideración que merece de los demás; asimismo, el daño moral es la pena o aflicción que padece una persona, en razón de lesiones físicas propias, o de sus padres, hijos, cónyuges, o por la muerte de uno de estos causada por accidentes o por acontecimientos en los que exista la intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria...’ (sent., 14 abril 2010, núm. 7, B.J. 1193. Citada por Almanzor González Canahuate, Recopilación Jurisprudencial Integrada en Materia de Responsabilidad Civil, años 2009-2010-2011-2012-2013, pág. 213). En consecuencia, habiendo dado por establecido el Tribunal a quo que el imputado cometió la falta que dio origen al accidente, que como consecuencia produjo la muerte del nombrado Reynaldo Burgos Vargas y que como resultado de ello ha ocasionado daños morales a su madre la señora Margarita Vargas, que incuestionablemente deben ser indemnizados, la Corte considera que los montos que aparecen en el dispositivo de la sentencia se ajustan a la valoración correspondiente, no resultando ni exorbitantes ni desproporcionados.”

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Con respecto al primer y cuarto medios vertidos por los recurrentes, relacionados en esencia, con la ausencia de elementos probatorios que den al traste con la presunción constitucional de inocencia que reviste al imputado y, que por el contrario, la víctima fue el único causante del accidente de tránsito, pero su conducta no fue evaluada, resulta que al examinar el

fallo de la Corte a qua, se puede observar que contrario a lo alegado por los recurrentes, la Alzada hizo suyos los argumentos del tribunal de primer grado en razón de que le resultaban suficientes para afirmar que el conductor del autobús fue el único responsable del accidente, pues por medio de las declaraciones de los testigos a cargo que estuvieron presentes en el lugar y al momento del choque se demostró que el mismo se produjo porque el imputado ingresó desde una vía secundaria a la carretera Duarte sin tomar las precauciones de lugar, lo que provocó que impactara al conductor de la motocicleta quien estaba haciendo un uso correcto de la vía, produciéndole los golpes y heridas que le ocasionaron la muerte; en tal sentido la alzada expuso que la responsabilidad penal del imputado fue demostrada fuera de toda duda razonable y que por tanto el tribunal de instancia realizó una correcta subsunción de los hechos en la norma violada.

4.2. En su ejercicio de razonamiento la Alzada continuó exponiendo que en cuanto a la valoración de los testimonios no había nada que reprochar al acto jurisdiccional impugnado en apelación, toda vez que la juzgadora, luego de hacer una valoración conjunta y armónica de los elementos de pruebas aportados por todas las partes envueltas en el proceso dejó por sentado por qué le otorgaba determinado valor probatorio a cada uno de ellos; en tal sentido, la Corte a qua sosteniéndose en el criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia estableció que al no visualizarse ningún tipo de desnaturalización y constatar que la valoración de los testimonios se realizó con arreglo a la sana crítica racional, lo que incluía las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, estaba impedida revisar un aspecto propio de la inmediación y en ese tenor procedió a su rechazo, exponiendo las razones de su convencimiento, sin que se verifiquen los vicios atribuidos por los recurrentes al fallo impugnado en ese ámbito; por consiguiente, se impone el rechazo de los alegatos analizados por improcedentes e infundados.

4.3. En aras de reforzar el razonamiento externado por la Corte a qua en cuanto a la conducta de la víctima esta Sala ha de resaltar que en el caso bajo exámenes sabido que todo conductor de un vehículo de motor está en la obligación de proveerse de la correspondiente autorización para transitar en la vía pública y en los casos específicos de conductores de motocicletas la utilización de un casco protector es mandatorio; sin embargo, en principio, el incumplimiento de tales deberes constituyen contravenciones pasibles de las sanciones propias que estipula la ley que rige la materia, pero en modo alguno inciden en la causa que da origen a un accidente de tránsito; y en el caso concreto quedó demostrado más allá de toda duda razonable que la causa eficiente y generadora del accidente, conforme a las pruebas testimoniales y periciales valoradas en la instancia correspondiente, lo constituyó el impacto del autobús al conductor de la motocicleta al ingresar de una vía secundaria a la principal sin tomar las precauciones de lugar; por consiguiente, procede el rechazo del presente planteamiento por improcedente e infundado.

4.4. En lo que concierne a los alegatos contenidos en el segundo y tercer medios de casación, relacionados con la doble condenación a indemnizaciones por el mismo hecho en violación al principio de solidaridad de la responsabilidad civil, tal como reclaman los recurrentes, la sentencia atacada en apelación mantuvo dichas condenaciones no obstante le fue propuesta la indicada violación, aplicando erróneamente textos legales y actuando en contradicción con decisiones jurisprudenciales en ese aspecto.

4.5. En ese orden esta Corte de Casación ha sostenido el criterio constante de que en materia de accidentes de tránsito existe una obligación solidaria entre el propietario del vehículo causante del accidente y el conductor de este; la responsabilidad del tercero civilmente responsable por el hecho de su preposé se encuentra marcada con la solidaridad, en razón de que aquél (tercero civilmente responsable o comitente) está obligado civilmente en las mismas condiciones en que lo está el autor de los daños causados(preposé), a la reparación de dichos daños conforme el contenido de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, pues entre el comitente y preposé se encuentra caracterizada la solidaridad de pleno derecho a los términos de los artículos 1200 y 1202 del Código Civil; por consiguiente, al confirmar la Corte aqua la segmentación de los montos indemnizatorios acordados para la reparación de los daños experimentados por la parte demandante entre el imputado y el tercero civilmente demandado, ha incurrido en las violaciones indicadas, por lo que procede acoger el alegato propuesto en el recurso que se examina y casar la sentencia impugnada exclusivamente en cuanto a este aspecto.

4.6. Por último, frente a la errónea aplicación de los artículos 131 y 133 de la Ley 146 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, el examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que dicho alegato ha sido presentado por primera vez en casación, es decir, no fue propuesto ante la alzada; por consiguiente, la Corte de Apelación no fue puesta en condiciones de decidir ese aspecto; en ese sentido, es bueno recordar que ha sido criterio constante de esta Sala que no se puede hacer valer ante la Corte de Casación ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto por la parte que lo invoca, al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio, lo que no ocurre en la especie, todo lo cual impide que pueda analizarse en esta instancia el medio de que se trata.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Julio Rafael Frías Marte, Moisés Gabriel Frías Mirabal y la entidad aseguradora Compañía Dominicana de Seguros,

S.R.L., contra la sentencia penal núm. 359-2019-SSEN-00097, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de junio de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Casa la sentencia impugnada; en consecuencia, ordena el envío del asunto por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, para que mediante sorteo aleatorio apodere una de sus salas, a excepción de la Primera, a fin de realizar una valoración parcial del recurso de apelación en el aspecto delimitado;

Tercero: Compensa las costas.

Cuarto: Ordena al secretario la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici